



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Secretaría. Montería, 07 de febrero de 2024.

Paso al despacho la acción de tutela, radicado 2024-00011 con escrito de impugnación de tutela presentado por la entidad accionada. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Montería, Febrero Siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CARMEN EDITH BARRIOS ARRIETA  
Accionado: COLPENSIONES  
Vinculado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Radicado: 23001311000320240001100

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que la entidad accionada, esto es, Colpensiones, impugnó el fallo de tutela de la referencia, estando dentro del término para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, este despacho accederá a lo pedido concediendo la impugnación.

En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

- 1.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela.
- 2.- Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia, Laboral, para lo de su competencia.

**CÚMPLASE**

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

*cmrg*

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9c3a6e49b431e61f342d42b2f6100084887601e0dac9dd40931839a7f3e9e8**

Documento generado en 07/02/2024 03:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, 07 de febrero de 2024. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, bajo el radicado N° 207-2023, junto con el informe de la asistencia social del despacho. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>DEMANDANTE</b>	Lina Marcela Bustamante Polo
<b>DEMANDADO</b>	Wilberto Manuel Burgos Arizal
<b>MENOR</b>	Letty Burgos Bustamante
<b>RADICADO</b>	23001311000320230020700

Agréguese al expediente el informe social presentado por el Asistente Social adscrito al despacho y córrase traslado del mismo a los interesados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**A.M**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3aee5e8723b88f00bf2320bc595de2b4963fc1fc82d7d07c65d44095fc9698**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, 7 de febrero de 2.024.-

Doy cuenta a la señora Juez del proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00576- 2014**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera.

### LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Mandamiento de pago 15/10/2014.		<b>\$7.800.000.oo</b>
+ Mesadas causadas desde noviembre de 2014 a febrero de 2024 ( 2 cuotas del mes de noviembre y diciembre de 2014 x 110.461) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2015 x 114.504) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2016 x 122.256) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2017 x 129.285) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2018 x 134.573) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2019 x 138.853) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2020 x 144.129) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2021 x 146.449) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2022 x 154.680) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2023 x 174.974) + (2 cuota de enero de 2024 x 191.211)		<b>\$15.719.780.oo</b>
<b>Subtotal deuda.</b>		<b>\$23.519.780.oo</b>
<b>+ COSTAS</b>		
Interés 0.5%	<b>\$117.599.oo</b>	
Gatos de Notificación	<b>\$7.900.oo</b>	
Agencias en Derecho 10%	<b>\$780.000.oo</b>	<b>\$905.499.oo</b>
<b>Deuda a la fecha.</b>		<b>\$24´425.279.oo</b>
Abono Banco Agrario y pagado a la demandante a enero de 2024		<b>\$25´950.813.oo</b>

**AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE**

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** Liliana Patricia Castaño  
**DEMANDADO** Alfredo de Jesús Ortega Gomez  
**RADICADO** 23001311000120140057600

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P., se,

### RESUELVE:

**CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaria de esta judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7e75b5f0f377b30a620646e0dc59be7537711fa30dd3b94a7684b8d7a72da**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. 7 de febrero de 2024.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad. bajo el No. 275-2023, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: DINA MARCELA HERNANDEZ LEON  
DEMANDADO: REY DAVID CAUSIL ANDRADE.  
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 275 00

Revisado el expediente, se advierte que se cometió un yerro en la providencia de fecha 22 de agosto de 2023, toda vez, que se indicó que en el numeral 3º que el término de traslado a la parte demandada es por 20 días siendo lo correcto diez (10) días, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 523 del Código General del proceso.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3º que: “ *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

CORREGIR el numeral 3º de la providencia de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así:

3º NOTIFICAR el presente auto al demandado señor REY DAVID CAUSIL ANDRADE y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

AALL

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15c8a2ad045ef59afb1a3a375955cb93a11d6a144d587036586c90900c1310d**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Montería, febrero 7 de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso VERBAL- IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 340-2022. Para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: YENIS MARÍA SILGADO MANJARRES  
DEMANDADO: GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ y OLGA ESTER MAJARRES ARROYO  
RADICADO: 23 001 31 10 003 2022 00 340 00

Revisado el expediente se observa que venció el término de traslado de la prueba de ADN, como quiera que no hubo oposición a la demanda sería del caso dictan sentencia anticipada, no obstante lo anterior, se advierte que el curador ad litem, de la emplazada señora GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ no aceptó el cargo, en consecuencia de ello se designará curador ad-litem a la emplazado, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado:

#### **R E S U E L V E:**

1º DESIGNAR al Dr. Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO [jorgeluisestrella@hotmail.com](mailto:jorgeluisestrella@hotmail.com) como curador ad-litem de la emplazada señora GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

AALL

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d03d66d988ee86d4d099b682dbf12fc3227f1fb791ba57555dc0cc061ff98e**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Febrero 7 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 311-2023. Informándole que el término concedido se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: ELENA BEATRIZ MARTINEZ BARRERA  
DEMANDADO: URIEL ANTONIO FRANCO GARCES  
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 311 00

A través de memorial el demandado otorga poder a un profesional del derecho quien a su vez sustituye el poder a él conferido. Por se procedente conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y ss del C General del proceso, se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Por otra parte, se advierte que el término de traslado al demandado se encuentra vencido y no contestó la demanda, en consecuencia se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

TERCERO: FIJAR el día catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (2) de la tarde, para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes demandante y demandada para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores MARY LUZ ZUBIRIA MARTINEZ, GLORIA EDITH MARTINEZ BARRERA, GREGORIA DIAZ MUÑOZ, para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

SEXTO: ENVIASE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. VALENTINA DEL CARMEN JIMENEZ MADERA identificada con la C.C. No. 1.066.527.889 y T.P No. 179.116 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del demandado señor URIEL ANTONIO FRANCO GARCES en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

OCTAVO: TENER como apoderado sustituto del demandado al Dr. JESUS ALONSO CAUSADO FONSECA identificado con la C.C. No. 1.083.002.422 y T.P. No.351.560 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

AALL

**Firmado Por:**

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc0dcf71bd8b8e135d79b1c36405543b25da3dc40c36e953535eb479f337dd2**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA.** Montería, 7 de febrero de 2024. Paso al despacho de la señora juez incidente de desacato proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, informándole que hubo confirmación de la sanción dentro del presente trámite. Radicado No. **23001-31-10-003-2022-00417-00.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Referencia:</b>	Incidente de desacato
<b>Radicado:</b>	23001311000320220041700
<b>Accionante:</b>	<b>Sara Cristina Hernandez</b> en representación de su menor hijo <b>Erick de Jesus Reino Hernandez</b>
<b>Accionado:</b>	Nueva EPS

Se tiene al despacho el expediente de la referencia, proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, quien en decisión de fecha 29 de enero del cursante confirmó la sanción por desacato impuesta por este despacho el pasado 23 de enero.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral.
2. En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia sancionatoria. Líbrense las comunicaciones pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

*Sasv*

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89301e13dd56942ada5b78454feb3bdba5a66dcea8a65d95b38ee90b34621099**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, 7 de febrero de 2024. Paso a su despacho, proceso de SUCESIÓN Rad. **23-001-31-10-003-2023-00322-00** informándole que el apoderado de los demandados determinados señaló verbalmente en la ventanilla del juzgado que en el expediente obra registro civil de nacimiento del señor Victor Manuel Valverde Perez.

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Sucesión  
**Radicado:** 23001311000320230032200  
**Demandante:** Pedro Luis Valverde Cruz  
**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de Pedro Ramón Valverde Burgos

Mediante auto del 29 de enero del cursante el despacho se abstuvo de reconocer al señor Victor Manuel Valverde Perez como heredero en el presente sucesorio por cuanto no se aportó registro civil de nacimiento que acreditara su parentesco con el finado, sin embargo, al revisar minuciosamente el plenario, el despacho se percata que efectivamente tal documento si obra en el expediente, por lo que se reconocerá su calidad de heredero.

En cuanto a las demás manifestaciones esbozadas en el escrito de “*contestación de la demanda*” y en su “*réplica*”, es de advertir que tales figuras son propias de los procesos declarativos no siendo aplicable a los procesos de naturaleza liquidatoria como en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, notificados como se encuentran todos los interesados y vencido el término del emplazamiento se fijará fecha para diligencia de inventario y avalúos.

Por lo expuesto, se,

**RESULEVE**

- 1. RECONOCER** al señor **VICTOR MANUEL VALVERDE PEREZ** identificado con C.C No. 11.151.452 como heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, por las razones expuestas en la motiva.

- 2. SEÑALESE** el día 17 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, la cual se desarrollará de manera virtual.
- 3. ENVIESE** a las partes y sus apoderados el link para la diligencia virtual.
- 4. ADVERTIR** a los apoderados, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos al correo electrónico del despacho con copia a las demás partes, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

*Sasv*

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848c4543d0a7d9415f1dd6ff916550e0a09c88e310cffdb21213bdf4d90ce644**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería, Siete (07) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** FRANCISCO MIGUEL MERCADO  
CASARRUBIA  
**Accionado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES – CREMIL  
**Radicado:** 230013110003-2024-00017-00

**1. OBJETO A DECIDIR:**

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **FRANCISCO MIGUEL MERCADO CASARRUBIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.154.175, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, radicada en este despacho judicial bajo el número 2024-00011.

**2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:**

El accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de petición.

**3. HECHOS:**

Los relata el accionante de la siguiente forma:

*“1. El día 28/12/2023 radique derecho de petición ante el área de PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SOLICITUDES de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas Militares – Cremil solicitando el desembargo por concepto de alimentos que se lleva a cabo por esta entidad:*

*2. El área de PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SOLICITUDES recepcionó dicho derecho de petición y le otorgó el consecutivo **No. 231228-000252**.*

*3. Al día de hoy 24 de enero de 2024 esta entidad no ha dado respuesta al respectivo derecho de petición, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 23 de la constitución política.*

*4. Que han transcurrido 16 días hábiles desde la radicación de la respectiva petición sin que se haya obtenido respuesta alguna por el ente municipal”.*

**4. PRETENSIONES:**

- ❖ Solicita el accionante, su ampare su derecho fundamental de petición.
- ❖ En consecuencia, se ordene a la entidad accionada, que dentro de un término perentorio, remita respuesta de fondo a su petición, rindiendo un informe donde manifiesten expresamente las razones por las cuales continúan haciendo estas

retenciones por concepto de embargo de alimentos y así mismo indiquen dónde se han depositado dichas retenciones.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 25 de enero de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

## 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** dio respuesta el 01-02-2024, indicando, entre otros, que el centro de atención al usuario de esa caja de retiro procedió a realizar las verificaciones del caso, evidenciando que la petición presentada por el accionante ingresó al sistema como un incidente y no como un derecho de petición, por lo cual, por un error inventario no se dio el trámite correspondiente, no obstante, manifiestan, en atención a la presente acción constitucional, el 01 de febrero de 2024 mediante radicado No. **2024005823** se procedió de manera inmediata a dar respuesta a la petición presentada por el señor FRANCISCO MIGUEL MERCADO CASARRUBIA, la cual fue enviada a los correos aportados por el peticionario, en su solicitud: [luisremta@gmail.com](mailto:luisremta@gmail.com), [framercas1976@gmail.com](mailto:framercas1976@gmail.com).

De conformidad con los argumentos indicados y las pruebas documentales allegadas, solicitan se declare el cumplimiento por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y en consecuencia se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

## 7. PRUEBAS APORTADAS

### 7.1 Con la tutela

- ❖ Copia del derecho de petición y anexos
- ❖ Constancia de radicación del derecho de petición, el 28 de diciembre de 2023

### 7.2 Aportadas por Cremil con la contestación

- ❖ Oficio de respuesta a petición No. 2024005823 del 01 de febrero de 2024
- ❖ Constancia de acuse de envío por CERTIMAIL – correo certificado de la entidad
- ❖ Oficio 0617 del 26 abril de 2021 emanado del Juzgado 9° de Familia de Bogotá.
- ❖ Oficio 0083 del 25 de enero de 2022 emanado del Juzgado 9° de Familia de Bogotá. Acta de audiencia radicado No. 2020-323 de fecha 22 de febrero de 2022 realizada por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C.
- ❖ Oficio No. 01-7726 de 07 de agosto de 2023, emanado de la OFICINA DE APOYO PARA LOS Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
- ❖ Auto del 23 de junio de 2023, proferido por el JUZGADO 1° DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 009-2021-00160.
- ❖ Auto del 23 de junio de dos mil veintitrés (2023), preferido por el JUZGADO 1° DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 009-2021-00160, mediante la cual se ordenó terminar el proceso ejecutivo de alimentos de SANDRA YANETH BERMÚDEZ PÁEZ contra FRANCISCO MIGUEL MERCADO CASARRUBÍA, por pago total de la obligación.

## 8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

En el presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

### ❖ LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor **FRANCISCO MIGUEL MERCADO CASARRUBIA**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por lo que se encuentra legitimado.

### ❖ LEGITIMACIÓN PASIVA

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, es la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

### ❖ COMPETENCIA

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

### ❖ PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, al no haber dado respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de diciembre de 2023.

### ❖ HECHO SUPERADO:

La honorable Corte Constitucional, ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Al respecto, en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión*

*erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”.*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante la Honorable Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

#### ❖ **EL CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, el accionante solicita se ordene a CREMIL, que dentro de un término perentorio remita respuesta de fondo a su petición, rindiendo un informe donde manifiesten expresamente las razones por las cuales continúan haciendo estas retenciones por concepto de embargo de alimentos y así mismo indiquen dónde se han depositado dichas retenciones.

De la contestación dada por la entidad accionada y los anexos aportados, se puede colegir, que la pretensión del tutelante se encuentra resuelta, habida cuenta que mediante oficio No. 2024005823 del 01 de febrero de 2024, CREMIL dio respuesta de fondo a la petición radicada por el actor el 28 de diciembre de 2023, la cual le fue comunicada por correo electrónico el 01-02-2024, a las direcciones indicadas por el peticionario: luisremta@gmail.com, [framercas1976@gmail.com](mailto:framercas1976@gmail.com) (anexan copia del oficio de respuesta a petición No. 2024005823 del 01-02-2024 y constancia de envío por CERTIMAIL).

En ese orden de ideas, al encontrarse satisfecha la pretensión del accionante, se hace evidente que se está ante un hecho superado, en consecuencia, el Despacho negará la presente acción constitucional.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por existir un hecho superado, **NEGAR** la tutela interpuesta por el señor **FRANCISCO MIGUEL MERCADO CASARRUBIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.154.175, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb860e28bdbfdbf1d8222db29887ed0bd14aacbee4f7ff0506e6d6b097f5f50**

Documento generado en 07/02/2024 03:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA identificado con la C.C. No. 78.691.500  
DEMANDADO: ELIECER DE JESUS GUERRERO identificado C.C. No. 78.746.624  
RAD: 23 001 31 10 003 2021 00 229 00

Con el fin de ultimar la primera instancia se introdujo al Despacho el proceso Verbal de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, de la referencia promovido por el señor PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA identificado con la C.C. No. 78.691.500 contra ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ identificado C.C. No. 78.746.624

## ANTECEDENTES

### 1. SUJETOS - PRETENSIONES

A instancias del PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA surgió la demanda Impugnación e Investigación de Paternidad contra el señor ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ identificado con el propósito de obtener a través de este despacho:

- 1.1. Se declare que el joven PEDRO CARLOS LOPEZ HOYOS identificado con NUIP1.062.439.688 nacido el día 11 del mes de diciembre de 2008, inscrito en la NOTARIA SEGUNDA del círculo notarial de esta ciudad, no es hijo del Señor ELIECER DE JESUS GUERRERO identificado C.C. No. 78.746.624.
- 1.2. Como consecuencia de lo anterior, se anule el registro civil de nacimiento con NUIP 1.062.968.755.

### 2. HECHOS RELEVANTES:

Fueron narrados por el libelista y sintetizados por el juzgado así:

- 2.1. El señor PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA y la señora LUZ ELVIS HOYOS MARTINEZ sostuvieron una relación y de ella nació el pedro menor PEDRO CARLOS LOPEZ HOYOS el día 11 de diciembre de 2008.
- 2.2. El menor PEDRO CARLOS LOPEZ HOYOS fue registrado por sus padres en la Notaria Segunda de esta ciudad con el NUIP. 1.062.439.688.
- 2.3. La relación entre el señor PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA y la señora LUZ ELVIS HOYOS MARTINEZ terminó teniendo cada uno una vida independiente, pero compartiendo las obligaciones de su hijo PEDRO CARLOS LOPEZ HOYOS.
- 2.4. Posteriormente la señora LUZ ELVIS HOYOS MARTINEZ inicio un relación con el señor ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ y consecuentemente volvieron a registrar al menor en la Notaria Segunda de Montería con el NUIP 1.062.968.755 bajo el indicativo serial No. 43579874.

## HISTORIA DEL LITIGIO.

### 1. ADMISIÓN – NOTIFICACIÓN

La demanda se admitió mediante proveído calendado 19 de agosto de 2021, a la que se imprimió el curso del proceso VERBAL, se dispuso notificar a los demandados, y correrles traslado por el término de 20 días, la notificación personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público, las cuales se surtieron en debida forma.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1. El demandado ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ contestó la demanda a través de apoderado judicial señalando como ciertos los hechos de la demanda y que no se opone a las pretensiones de la demanda.

## 3. PRUEBAS.

### 3.1. RELACION DE PRUEBAS:

#### 3.2. Documentales

3.2.1. Registro civil de Nacimiento del menor PEDRO CARLOS con NUIP 1.062.439.688.

3.2.2. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores LUZ ELVIS HOYOS MARTINEZ, ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ y PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA.

3.2.3. Poder para actuar.

3.2.4. Resultado Prueba ADN Instituto Nacional de Medicina Legal.

## 4. PRUEBA CIENTIFICA.

Tomadas al menor PEDRO CARLOS a la madre señora LUZ ELVIS HOYOS MARTINEZ, y a los señores ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ y PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA. La práctica del experticio se practicó a través del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal el cual arroja que el señor PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA no se excluye como padre biológico de PEDRO CARLOS es 58.869.088.478,35645 de veces más probable el hallazgo genético, si PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%.

ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ se excluye como el padre biológico de PEDRO CARLOS.

## CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se halla en forma, este despacho es competente en primera instancia para conocer de este problema jurídico y a las partes les asiste capacidad para hacer tales y para comparecer en el proceso.

### 2. LEGITIMACIÓN

Conforme al ordenamiento jurídico colombiano les asiste en cualquier tiempo por activa, a los reclamantes de la filiación, si es mayor de edad, será legítimo contradictor el padre contra el hijo y el hijo contra el padre, si fuere menor de edad le asiste entre otros al Agente del Ministerio Público, al Defensor de Familia, al representante legal del menor y a la persona que ejerza su crianza y cuidado y si el presunto padre vive será el varón a quien se le endilgue la progenitura.

En el asunto a decidir se cumple a cabalidad con la legitimación por activa, toda vez que el reclamante del estado civil es el señor PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA quien es el presunto padre del menor PEDRO CARLOS.

En cuanto a la legitimación por pasiva igualmente se cumple con dichos requisitos, toda vez que se dirige la demanda contra el señor ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ quien figura como padre en el registro civil de nacimiento.

### 3. FILIACIÓN

Es el lazo que une al padre con el hijo y al hijo con el padre, constituye un derecho de carácter imprescriptible que asiste a todas las personas de conocer quién es su progenitor.

La ley 75 de 1968, norma aún vigente y reformada por la ley 721 de 2001 contempla 6 presunciones de paternidad de las cuales en una de ellas se edifica las pretensiones de la demanda y es precisamente la que se refiere a las relaciones sexuales de carácter extramatrimonial que afirma el libelista sostuvieron la señora LUZ ELVIS HOYOS MARTINEZ y PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA.

**4. LA MATERNIDAD.** Es la objetividad misma del nacimiento perceptible por los sentidos, a fin de concluir si la mujer que figura en el registro civil de nacimiento del reclamante de la filiación es la misma que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el presunto padre dentro del marco temporal de la concepción.

En efecto, la prueba documental idónea, el registro civil de nacimiento, determina que el menor PEDRO CARLOS nacido el día 11 de dic de 2008, es hijo de la señora LUZ ELVIS HOYOS MARTINEZ.

### 5. RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES

Es el conocimiento carnal entre el presunto padre y la madre del reclamante del estado civil debe tener coincidencia en el marco temporal que dispone del Artículo 92 del CC ya presunción de orden legal y no de derecho.

En el caso a decidir, existe el acoplamiento perfecto de la presunción de paternidad contenida en el Artículo 4º Num 3 de la Ley 75 de 1968 la que es oportuno resaltar que si el resultado de la prueba científica determina una paternidad prácticamente probada indica lo anterior que las relaciones sexuales fueron realizadas en la época propicia para la concepción pues si no determinó que esta hubiere ocurrido por métodos de reproducción humana asistida es obligado concluir que esta ocurrió en forma natural, como un indicio necesario, que da lugar a probar no solo la ocurrencia de la relaciones sexuales en el tiempo que la relata la presunción legal en el 92 del CC.

La judicatura procede a dictar sentencia de plano con apoyo en lo dispuesto el numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) ***Cuando el demandado no se oponga las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o.***

En este orden de ideas, ajustandose al presente caso, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda y se observa que no existe vulneración de la norma sustancial suscrita en este proceso, de esta manera se procede a dictar el siguiente fallo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ELIECER DE JESUS GUERRERO identificado C.C. No. 78.746.624, no es el padre biológico del menor PEDRO CARLOS nacido el 11 de diciembre de 2008 y registrado en la Notaria Segunda del círculo notarial de esta ciudad, con indicativo serial No. 43597168, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Notario Segundo del Círculo Notarial de esta ciudad cancelar el registro civil de nacimiento del menor PEDRO CARLOS identificado con el número de con indicativo serial con el indicativo serial No. 43579874 y NUIP 1.062.968.755 en el que figura como padre su padre el señor ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ identificado C.C. No. 78.746.624. Ofíciase

TERCERO: DECLARAR que el menor PEDRO CARLOS nacido el día once (11) de diciembre de 2008, y registrado en la Notaria Segunda del círculo notarial de esta ciudad con el NUIP 1.035.979.898 con el indicativo serial No.43597168 es hijo del señor PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA identificado con la C.C. No. 78.691.500, por tal razón en adelante llevará los apellidos LOPEZ HOYOS. Ofíciase

CUARTO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Sentencia. Proceso Verbal - Impugnación e Investigación de Paternidad Radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 229 00.

Firmado Por:

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223022cab0f35602c07cac018c76fdebdaaa471293eaf0a2fda92d9a2e15e338**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**